

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1391
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Ejecutivo Singular RAD: 2019-00841
CALI, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el doctor OSCAR MARIO GIRALDO, apoderado de la parte demandante y coadyuvado por la apoderada del demandado LUIS ENRIQUE RONDON RESTREPO y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - COOPTRAISS. NIT. 860.014.397-1** contra **LUIS ENRIQUE RONDON RESTREPO CC. 94.426.322 Y OSCAR EDUARDO NARVAEZ LOZANO CC. 16.754.972.**, por pago total de la obligación.

2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.
(Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 075
Hoy, **18 DE MAYO 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso interpuesto por la parte actora contra el proveído Nro. 1245 del 21 de junio de 2021. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Aprehensión y Entrega Garantía Mobiliaria
Demandante:	FINZAUTO S.A.
Demandado:	GERARDO GUILLEN GOMEZ
Radicación:	2019-01007-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1349

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación invocado por la apoderada judicial de la parte actora, frente al auto interlocutorio Nro. 1245 del 21 de junio de 2021, por medio del cual el despacho decretó el desistimiento tácito del proceso.

I.- Antecedentes

El auto admisorio se profirió el 12 de diciembre de 2019, ordenándose la aprehensión del vehículo de placas No. IZU557, librándose oficio a la Policía Nacional y a la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali.

Mediante el auto interlocutorio Nro. 1245 del 21 de junio de 2021, el Juzgado decidió dar por terminado el proceso al observar que este ha permanecido inactivo pues no se ha solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de 1 año, conforme al Art. 317 numeral 2º del CGP.

Inconforme la parte actora con la decisión, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación frente a la decisión.

II.- Fundamentos del recurso

La mandataria judicial de la parte actora, indica que de acuerdo a lo que establece el Decreto 1835 del 2015 y la Ley 1676 de 2013, las cuales regulan el trámite de referencia, lo que se busca es la aprehensión del vehículo, para lo cual ya se ha cumplido con las actuaciones en tramitar el oficio de aprehensión ante la Policía Nacional, pero es a esa entidad a la que le compete realizar el procedimiento de aprehensión, por lo que no es su competencia capturar el vehículo y dependen de las actuaciones de dicha autoridad, es por esa razón que el proceso no ha tenido actuaciones de su parte, porque ya todo lo que les compete lo realizaron, y en la actualidad están a la espera que con la orden de aprehensión se logre la captura del rodante, situación que se sale de su gestión. Así mismo, toca tener en cuenta que no es un proceso litigioso, sino una mera solicitud, por lo cual no es correcto decretar la terminación por desistimiento tácito, pues ya realizaron todo lo que era de su competencia, con lo cual se debe mantener activa la solicitud hasta que la Policía Nacional haga efectiva la aprehensión del vehículo.

Por lo cual solicita revocar el auto atacado y continuar con el trámite pertinente.

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones

Con el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el legislador dotó a las partes de la herramienta idónea para atacar las providencias, a fin de que el mismo Juez que las profirió, las revoque o reforme, según el caso y atendiendo los argumentos esbozados por la parte inconforme, si a ello hubiere lugar

El artículo 317 del Código general del proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Caso concreto.

La tesis de este operador judicial, es que el auto debe ser revocado en su integridad, con fundamento en lo siguiente:

La filosofía de la figura del desistimiento tácito, no es otra diferente a buscar, paradójicamente, una coacción a la parte interesada en un proceso, para que impulse el mismo, impidiendo de contera su paralización; sanción que en casos como el que aquí nos ocupa, no opera de manera automática, sino que ocurre después de brindar a la parte, la oportunidad de cumplir con la carga echada de menos.

No obstante lo anterior, el despacho incurrió en error cuando terminó la aprehensión por desistimiento tácito, en efecto, pues no advirtió que se trata de una solicitud en la cual solamente se persigue la aprehensión de un vehículo y la parte actora aportó la constancia de haber radicado los oficios dirigidos tanto a la policía y a la secretaría de tránsito para lograr que dichas entidades procedan al decomiso del mismo, por lo tanto, dependen que se logre dicha finalidad, la cual no está en sus manos, situación que impide la configuración del desistimiento tácito **al faltar la inactividad de la parte actora** presupuesto teleológico indispensable para ello.

Consecuente con lo anterior, mal hizo el despacho al terminar el proceso en la forma anteriormente planteada y atendiendo las razones aquí expuestas, habrá de revocarse el auto en su integridad.

Sin desmedro de lo anterior, debe indicar el despacho que el desistimiento tácito aplica para todas las actuaciones judiciales por inactividad del interesado, incluso la mera solicitud de aprehensión en la cual la parte debe demostrar cumplir con sus cargas de impulso del trámite respectivas.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio Nro. 1245 del 21 de junio de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, atendiendo las razones anteriormente esbozadas.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 075

Hoy, **18 DE MAYO 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1392
Radicación:	760014003014-2019-01132-00
Demandante:	PEDRO EMIRO BARONA VIVEROS.
Demandado:	LEONARDO OTERO CARDENAS
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **PEDRO EMIRO BARONA VIVEROS** contra **LEONARDO OTERO CARDENAS**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (letra de cambio), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 270 del 03 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **LEONARDO OTERO CARDENAS**, se notificó por conducta concluyente conforme el Art. 301 del CGP y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **LEONARDO OTERO CARDENAS**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$600.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 075

Hoy, **18 DE MAYO 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1393
Radicación:	760014003014-2020-00139-00
Demandante:	JORGE ENRIQUE LOPEZ.
Demandado:	JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **JORGE ENRIQUE LOPEZ** contra **JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (letra de cambio), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 780 del 05 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES**, se notificó por conducta concluyente conforme el Art. 301 del CGP y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$780.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 075

Hoy, **18 DE MAYO 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1387
Radicación:	760014003014-2020-00281-00
Demandante:	MULTIGESTION LTDA
Demandado:	BERNARDO ANTONIO QUINTANA ARCE Y ANTONIO JOSE MAÑUNGA ARCE
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **MULTIGESTION LTDA** contra **BERNARDO ANTONIO QUINTANA ARCE Y ANTONIO JOSE MAÑUNGA ARCE**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título ejecutivo (contrato de arrendamiento), por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1397 del 13 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **BERNARDO ANTONIO QUINTANA ARCE** se notificó conforme al Art. 292 del CGP y **ANTONIO JOSE MAÑUNGA ARCE**, se notificó conforme a lo establecido en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra los demandados **BERNARDO ANTONIO QUINTANA ARCE Y ANTONIO JOSE MAÑUNGA ARCE.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$538.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 075

Hoy, **18 DE MAYO 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento el demandado **ROMEL QUIJANO AREVALO**, no compareció a notificarse dentro de la presente demanda en su contra, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal Sumario Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: VALET MAS SAS.
Demandado: ROMEL QUIJANO AREVALO y otros
Radicación: 2020-00324-00
Auto Interlocutorio: Nro. 1365

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que el demandado **ROMEL QUIJANO AREVALO**, no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Ahora, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

1. Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa el siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

LEDY DAMARIS OCAMPO ROSERO	ldamaris_29@hotmail.com	315-3484616
---------------------------------------	--	--------------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$150.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 075

Hoy, **18 DE MAYO 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022) a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de los demandados ISMENIA RENGIFO Y ABELARDO BOLAÑOS., carga procesal imputable al demandante. Provea.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: JULIO CESAR CORREA CALAMBAS.
Demandado: ISMENIA RENGIFO Y ABELARDO BOLAÑOS.
Radicación: 2020-00490-00
Auto Interlocutorio: No.1388

Visto el informe secretarial que antecede, y que se aportó la citación del 291 enviada a los demandados ISMENIA RENGIFO Y ABELARDO BOLAÑOS, a la dirección Carrera 17 A # 27-59 Barrio Saavedra Galindo de Cali y que falta por notificar a los demandados ISMENIA RENGIFO Y ABELARDO BOLAÑOS, en los términos del Art. 292 del CGP.

Con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación de los demandados ISMENIA RENGIFO Y ABELARDO BOLAÑOS., conforme el Art. 292 del Código General del Proceso, allegando las constancias pertinentes).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ACEPTASE la renuncia que del poder que le fue conferido a la Doctora. CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS, como apoderada del demandante JULIO CESAR CORREA CALAMBAS, por reunir los requisitos exigidos en el Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 075

Hoy, **18 DE MAYO 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1385
Radicación:	760014003014-2020-00495-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	LUZMILA FERNANDEZ MILLAN
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **BANCO POPULAR S.A** contra **LUZMILA FERNANDEZ MILLAN**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1909 del 03 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **LUZMILA FERNANDEZ MILLAN**, se notificó conforme a lo establecido en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **LUZMILA FERNANDEZ MILLAN**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.382.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 075
Hoy, **18 DE MAYO 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1386
Radicación:	760014003014-2020-00569-00
Demandante:	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandado:	DIEGO POTES DELGADO
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** contra **DIEGO POTES DELGADO**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 2245 del 14 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **DIEGO POTES DELGADO**, se notificó conforme a lo establecido en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **DIEGO POTES DELGADO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$556.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 075

Hoy, **18 DE MAYO 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento el demandado **DANIEL CAÑA GARRIDO**, no compareció a notificarse dentro de la presente demanda en su contra, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: SERVIDUMBRE ELECTRICA
Demandante: EMCALI EICE E.S.P.
Demandado: DANIEL CAÑA GARRIDO
Radicación: 2020-00576-00
Auto Interlocutorio: Nro. 1364

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que el demandado **DANIEL CAÑA GARRIDO**, no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa el siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

EDGAR HERNAN CERON MONTOYA	hecemo1@hotmail.com	315-4615033
-------------------------------	---------------------	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$120.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 075

Hoy, **18 DE MAYO 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, 16 de mayo de 2022, a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de la parte actora sobre medidas cautelares.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA
ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP
ASOOC
Demandado: GILBERTO MURILLO FLACO
Radicación: 202000586
Auto Interlocutorio: Nro. 1414

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en el asunto se levantaron las medidas cautelares, el juzgado procederá a librar los oficios de levantamiento.

Ahora bien, como quiera que en el asunto existe embargo de remanentes por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito habrá de comunicársele a dicho despacho que no quedan bienes embargados para poner a disposición, toda vez que lo único embargado efectivamente fue la pensión del ejecutado, activo inembargable de acuerdo con el numeral 5º del art. 134 de la ley 100 de 1993, medida a la cual se accedió en este asunto por excepción al provenir de una COOPERATIVA.

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali que el presente asunto terminó por sentencia del 12 de mayo de 2022 que declara probada una excepción, se abstiene de continuar la ejecución y ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Así mismo, se le comunica que no quedan bienes para poner a disposición, toda vez que lo único embargado efectivamente fue la pensión del ejecutado, activo inembargable de acuerdo con el numeral 5º del art. 134 de la ley 100 de 1993, medida a la cual se accedió en este asunto por excepción al provenir de una COOPERATIVA. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: Librar oficio por secretaría dirigido a las entidades pertinentes, comunicando el levantamiento del embargo que fue decretado en este asunto por auto 2175 del 27 de noviembre de 2020.

TERCERO: ORDENESE el pago a favor del demandado **GILBERTO MURILLO FLACO**, de los títulos de depósito judicial que obren en este Despacho por cuenta de este proceso, en razón al embargo de la pensión del mencionado (**CONSORCIO FOPEP**).

CUARTO: Remítase al correo electrónico del apoderado de la parte demandada, copia del acta de audiencia llevada a cabo el 12 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 075

Hoy, **18 DE MAYO 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento los demandados **OSCAR ULISES QUINCENO MELGAR, LUIS HORACIO QUINCENO MELGAR, LUZ MARY QUINCENO MELGAR, CECILIA MELGAR DE QUINCENO**, no compareció a notificarse dentro de la presente demanda en su contra, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	SERVIDUMBRE ELECTRICA
Demandante:	EMCALI EICE E.S.P.
Demandado:	OSCAR ULISES QUINCENO MELGAR, LUIS HORACIO QUINCENO MELGAR, LUZ MARY QUINCENO MELGAR, CECILIA MELGAR DE QUINCENO
Radicación:	2020-00657-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1363

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que los demandados **OSCAR ULISES QUINCENO MELGAR, LUIS HORACIO QUINCENO MELGAR, LUZ MARY QUINCENO MELGAR, CECILIA MELGAR DE QUINCENO**, no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa el siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

DORA INES GIRALDO CALDERON	dorainesgiraldo@hotmail.com	313-6950770
-------------------------------	-----------------------------	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$120.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 075

Hoy, **18 DE MAYO 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ETAPAS 1, 2, 3 PH.
Demandado: JULIO CESAR CAMPO GOMEZ.
Radicación: 2021-00055-00
Auto Interlocutorio: No. 1295

Mediante escrito anterior, el apoderado de la parte demandante, aporta la notificación conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, enviada al demandado JULIO CESAR CAMPO GOMEZ, a la dirección física Calle 20 # 101A-37 Apto 0431 Torre 8 Conjunto Residencial Mirador de Terrazas.

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó: "*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...*"., (Negrilla del Despacho).

De la norma en cita, tenemos que solamente se puede enviar notificaciones conforme el Decreto 806, citado, cuando se envíe como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado y teniendo en cuenta que las notificaciones fueron enviadas a las direcciones físicas, la misma debe realizarse conforme lo ordena los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación enviada al demandado JULIO CESAR CAMPO GOMEZ, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección física e indíquese que la misma debe realizarse conforme lo ordena los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

01.

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 075

Hoy, **18 DE MAYO 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1394
Radicación:	760014003014-2021-00103-00
Demandante:	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA
Demandado:	LUIS ENRIQUE RENTERIA COSSIO Y ROSALBA LENIS ARANGO
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA** contra **LUIS ENRIQUE RENTERIA COSSIO Y ROSALBA LENIS ARANGO**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (letra de cambio), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 549 del 02 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. Los demandados **LUIS ENRIQUE RENTERIA COSSIO Y ROSALBA LENIS ARANGO**, se notificaron conforme el Art. 292 del CGP y dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra los demandados **LUIS ENRIQUE RENTERIA COSSIO Y ROSALBA LENIS ARANGO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$420.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 075

Hoy, **18 DE MAYO 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1395
Radicación:	760014003014-2021-00168-00
Demandante:	GUILLERMO PARADA.
Demandado:	JORGE HERNANDO QUINTERO ROSERO Y ALBA NIDIA MUÑOZ RUAN
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **GUILLERMO PARADA** contra **JORGE HERNANDO QUINTERO ROSERO Y ALBA NIDIA MUÑOZ RUAN**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título ejecutivo (contrato de arrendamiento), por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1253 del 22 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. Los demandados **JORGE HERNANDO QUINTERO ROSERO Y ALBA NIDIA MUÑOZ RUAN**, se notificaron por conducta concluyente conforme el Art. 301 del CGP y dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra los demandados **JORGE HERNANDO QUINTERO ROSERO Y ALBA NIDIA MUÑOZ RUAN.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$870.000.oo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 075

Hoy, **18 DE MAYO 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente para fijar nueva fecha en el presente proceso. Provea.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA.
Solicitante: SOCIEDAD DE ACTIVOS
ESPECIALES - SAE
Citado: CHARLES BROWN
Radicación: 2021-00942-00
Auto Interlocutorio: Nro. 1427

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, se evidencia que la apoderado de la parte citada interpuso recurso de reposición contra el auto que dictó fecha audiencia para el día 28 de abril de 2022, por cuanto ya tenía fijada una con anterioridad en ese mismo día, por lo cual no se pudo llevar a cabo dicha diligencia, y se procederá a señalar nueva fecha y hora para la práctica de INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESO CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS propuesta por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, cuyo absolvente es el señor CHARLES AARON BROWN.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

Para que tenga lugar la diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE., se determina la hora de las 2:00 pm del día miércoles 25 de mayo del año 2022.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 075

Hoy, **18 DE MAYO 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA